

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de 2024

**REF: EJECUTIVO
(MINIMA-CUANTIA)
RAD: 2023-00763**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la parte demandada SHIRLEY PAOLA ALVAREZ QUINTERO Y CARLOS MARIO ORTIZ JULIO, notificados personalmente de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, quien dentro del término de Ley no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones, que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio conforme la constancia vista a documento 066 del expediente digital, poniendo en conocimiento de la parte actora los folios 067 y 068 respuesta banco SCOTIABANK, para los fines que estime pertinentes.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente,** el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embague, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada SHIRLEY PAOLA ALVAREZ QUINTERO Y CARLOS MARIO ORTIZ JULIO, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 13 de septiembre del 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) Incluyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: PONER en conocimiento de la parte actora los folios 067 y 068 respuesta banco SCOTIABANK, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES

Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bab6a8647837fedbb15fdf479b3b440e044317d007a227a5d17626bd390042**

Documento generado en 22/01/2024 06:45:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de enero de 2024

REF: EJECUTIVO
(MENOR-CUANTIA)
RAD: 2023-00873

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la parte demandada GERMAN GUERRERO BLANCO, notificado personalmente de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, no contesto la demanda ni propuso excepciones de mérito, que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio en el término de Ley, conforme la constancia vista a documento 017 del expediente digital.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

De otra parte, póngase en conocimiento de la parte actora respuesta del JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, en la que informa tomar nota del remanente, vista a documento No. 015, del expediente digital [54001400300220230087300](#), para los fines que estime pertinentes.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada GERMAN GUERRERO BLANCO, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 25 de octubre del 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: Póngase en conocimiento de la parte actora respuesta del JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, en la que informa tomar nota del remanente, vista a documento No. 015, del expediente digital [54001400300220230087300](#), para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **181995d8e3ee398f7b39c2e69160a07768591121ab215dde1a56dd9bd9f8b74a**
Documento generado en 22/01/2024 06:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Enero de dos mil veinticuatro
(2024)

REF. EJECUTIVO

RAD 540014003002 2008 00679 00

En atención a la solicitud de impulso elevada por el representante legal de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A AECSA, respecto a que se acepte la cesión del crédito efectuada entre esta entidad y el demandante BANCO DAVIVIENDA SA como cedente, es del caso informar que la misma fue resuelta mediante auto adiado 02 de junio de 2023 oportunidad en la que no se accedió a la misma debido a que, entre otros, el contrato de cesión no contenía nota de presentación personal ante notario o que, al ser digital, proviniera de medio electrónico que acredite la voluntad de la entidad demandante en ceder su crédito, teniéndose que a la fecha ello aun no se encuentra acreditado, en consecuencia deberá estarse a lo allí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0349b3c1a5673d69a290af4d652a159e82a9d8114bd18f5c96089838e0ed0246

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintidós (22) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJEUCTIVO

RAD: 540014003002201800007-00

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora en memorial visto a documento No. 050 del expediente digital, esta unidad judicial dispone **REQUERIR** a la **INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA**, con el fin de que se sirva informar el estado de la diligencia de secuestro del vehículo de propiedad del demandado PEDRO LEON ORTEGA GONTRERAS identificado con la cédula de ciudadanía número 13.243.475, de placas TJO-366, color AMARILLO, modelo 2014, marca CHEVROLET, N° chasis MALAM51BAEM462384, ordenado mediante despacho comisorio No. 38 de fecha 24 de abril de 2023, notificado mediante correo electrónico, SO PENA DE HACER USO DE LOS PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ, ESTO ES, SANCIONAR CON MULTA DE HASTA DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. Ofíciense adjuntada copia del despacho comisorio citado. ***El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cef160e95e87b4468d7ec47b896d291b7fcbf856559305e90981720845d45e0**
Documento generado en 22/01/2024 06:45:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintidós (22) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD: 54001400300220190019800

En atención a la solicitud allegada por la togada JULIA MERCEDES CASTILLO MALDONADO, vista a folio No. 068 del expediente digital, procedió el despacho a realizar un estudio minucioso del presente proceso y le observa que el presente proceso se encuentra sin sentencia, pues el auto aportado con el presente memorial corresponde al proceso 540014003002**2021-00198**-00, por tal motivo no se encuentra cargado en el presente proceso, para lo cual comparto link del proceso para que pueda verificar lo aquí informado [54001400300220190019800](#)

Ahora en cuanto a la corrección del embargo del remanente la misma ya se encuentra saneada y el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNCIPAL tomó nota del Remanente, lo cual se puso en conocimiento mediante auto de fecha 01 de Diciembre de 2022.

Ahora bien, se le dispone a **REQUERIR** a la parte actora a fin de que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada JACKSON ORLANDO PARRA PEREZ y MARIA ESPERANZA PEREZ GONZALEZ, y para ello se le concede el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES

Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ee7eed0c7cd869d369d93f060f682cebcda2eab09275b5362720068062aece**
Documento generado en 22/01/2024 06:45:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO
RAD. 540014003002 2019 01065 00

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora y transcurrido un tiempo más que prudencial sin que la curadora ad-lítem, designada mediante auto de fecha 25 de abril de 2022 y requerida nuevamente por proveído del 17 de abril de 2023, se posesionara, este Despacho haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone **RELEVAR** la misma y en consecuencia **DESIGNA** como Curador Ad-Lítem, a la Dra. LORENA ROSALBA MOGOLLON RODRIGUEZ correo electrónico lorenmr1@hotmail.com teléfono 3102243177, del demandado JOSÉ MARÍA PANTALEÓN PABÓN. **Ofíciuese** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. **Secretaría proceda de conformidad.** el oficio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del C.G.P.

Ahora bien, atendiendo el desacato para asumir el cargo de CURADOR AD-LITEM, este despacho dispone **COMPULSAR COPIAS** a la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA**, a fin de que se investigue la posible conducta en que hubiese incurrido la Dra. MARTHA CECILIA LOBO CELIS, al no aceptar un cargo que es de forzosa aceptación establecido por la ley. **Secretaría proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d36c74e792540ad2feb3ead84da7bea93b627e9b745861058e35917a70985b**
Documento generado en 22/01/2024 06:45:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. VERBAL - PERTENENCIA
RAD. 540014003002 2020 00083 00**

Agréguese y téngase en cuenta la contestación de la demanda realizada por el curador ad lítem de las personas indeterminadas vista a folio 094 del expediente digital.

Ahora bien, sería del caso continuar con el trámite de rigor sin embargo, obra solicitud presentada por el Dr. LUIS DAVID FRANCO PEREZ en su calidad de curador ad-lítem respecto a ser relevado del cargo encomendado debido a que a partir del 08 de diciembre de 2023 se encuentra residiendo en otro país, específicamente en Australia, con una diferencia horaria de 12 horas lo cual le impide ejercer una defensa activa en los intereses de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del presente litigio, este Despacho **ACCEDE** a tal pedimento y en consecuencia dispone relevarlo del cargo y en su lugar designa como Curador Ad-Lítem, a la Dra. KARINA ANDREA PORTILLA GUERRERO correo electrónico valeyka1403@gmail.com teléfono 3217676763, con quien se continuara garantizando el derecho de defensa de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble de litigio. **Ofíciense** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. **Secretaría proceda de conformidad.** El oficio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del C.G.P.

Una vez la Dra. KARINA ANDREA PORTILLA GUERRERO tome posesión del cargo, por secretaría dese traslado de las excepciones formuladas por el extremo demandado por el término de cinco (5) días conforme a lo previsto en el artículo 370 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza**

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1700d5cc3bbf836327e7cdd255cd795b100d3640256e12281791a4bf66417f5c**

Documento generado en 22/01/2024 06:45:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veinticuatro
(2024)

REF. EJECUTIVO
RAD. 540014003002-2020-00541-00

Revisado el plenario se observa que el apoderado judicial del extremo demandante presentó contrato de transacción de pago de la obligación aquí perseguida y en consecuencia solicita la terminación de la ejecución promovida, sin embargo, una vez valorado el referido contrato se advierte en primer lugar que éste no fue suscrito por la totalidad de las partes tanto demandantes como demandados, aunado a ello, no contiene nota de presentación personal ante notario de la demandada MARIANA MICOLTA GALLARDO siendo esta la única demandada firmante de la transacción.

Conforme a lo anterior, previo a resolver sobre la procedencia de la terminación se dispone **CORRER TRASLADO** del CONTRATO DE TRANSACCIÓN¹ a las demás partes procesales, esto es, a la demandante DIANA ANDREA PEREIRA VELASQUEZ y al demandado ADOLFO PEÑARANDA por el término de tres (3) días conforme lo prevé el artículo 312 del CGP, con el fin de que realicen el pronunciamiento que estimen pertinente.

Se aclara que el traslado a los demandados MARIANA MICOLTA GALLARDO, MARIO MICOLTA GALALRDO Y GONZALO HERNANDEZ les fue dado a los correos electrónicos micoltamariana505@gmail.com.co y redinsercuven15@hotmail.com, conforme a la ley 2213 de 2022; por secretaría déjese la constancia de rigor.

Vencido el término concedido deberá ingresar el expediente nuevamente al despacho con las constancias de rigor para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

¹ Contrato de transacción https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/jcivmcu2_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ecwi-18sfBZNuA7EIC8UeroBuPygxrB04otSjchppueCSg?e=rDUt1

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f94f9472da0ed40fab4f604327c2bba9e3c69335f886f66b5830bd6459f6f270**

Documento generado en 22/01/2024 06:45:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: San José de Cúcuta, 22 de enero de 2024, el suscrito sustanciador deja constancia que obra en el plenario traslado de liquidación del crédito y vencido el término de traslado de la misma, esta no fue objetada y una vez revisada se observa que se encuentra ajustada a derecho. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

Diego Fernando López Maldonado
Sustanciador

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veinticuatro
(2024)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 540014003002-2020-00557-00**

Revisado el plenario obra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada, encontrándose ajustada a derecho, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procede a actualizarla de manera oficiosa a la fecha de la siguiente manera:

Capital	\$ 40.651.638
Interés moratorio liquidado al 31/08/2023	\$37.244.639
Intereses Moratorios Tasa Promedio 2.75% del 01/09/2023 al 22/01/2024 – Días: 143 Interés diario: \$ 37.264	\$ 5.328.752
Total Liquidación	\$ 83.225.029

Por lo anterior, procede el despacho a impartir su aprobación, por la suma **OCHENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$83.225.029)** con los intereses moratorios liquidados al 22 de enero de 2024.

De otra parte, agréguese y póngase en conocimiento lo informado por el pagador PRODESA en el sentido de que la demandada ROSALBA SANGUINO PATIÑO ya no forma parte de esa organización [083RespuestaPagador.pdf](#)¹.

De otra parte, el apoderado judicial de la parte demandante **FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER – FOTRANORTE NIT. 800166120-0**, solicita se decrete medida cautelar en contra de la demandada DELIA OMAIRA ALVAREZ ACEVEDO C.C 1116788769 comoquiera que dicho pedimento reúne las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ella, en consecuencia, se dispone, **DECRETAR** el embargo y retención del 50% del salario mínimo mensual legal vigente que devengue la demandada **ROSALBA SANGUINO PATIÑO C.C 37.369.704**, como empleada del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD HUMANSALUD, limitando la medida a la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$120.000.000). Para tal efecto, se oficiará al señor PAGADOR y/o Tesorero, a fin de que tome nota de la medida cautelar aquí decretada, advirtiéndole que las sumas de dinero que resulten retenidas en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y a favor de la presente ejecución, en

¹ https://etbcjs-my.sharepoint.com/:b/g/personal/jcivmcu2_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ef8mYkNCWNtEi4IEC6RILTUBbvOC764i357J_fOEbPy6eg?e=8Rrpr

la cuenta de depósitos judiciales número **540012041002** del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos. **Ofíciuese** El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e8b51604e7d97132233f676cc6541af4c69251efa4924e0140434d8f868ce91**

Documento generado en 22/01/2024 06:45:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintidós (22) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
SIN SENTENCIA – MENOR CUANTÍA
RAD. 540014003002-2021-00052-00**

Mediante escrito que antecede presentado por el Dr. RAUL RENEE ROA MONTES en su calidad de apoderado especial del BANCO DE BOGOTÁ en coadyuvancia del apoderado judicial de la entidad demandante, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y COSTAS PROCESALES.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

Ahora bien, es del caso señalar que no es procedente ordenar el desglose de los documentos base de la presente ejecución toda vez que éstos fueron aportados conforme al decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A, en contra de JESUS ORLANDO LOPEZ CARDONA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y COSTAS PROCESALES, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: NO ORDENAR el desglose por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** la actuación dejando constancia en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a52e829a43c7ee0641c417c74a48103c3a193a8bfd5d6f1f73579df8dbb219b7**
Documento generado en 22/01/2024 06:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de Enero de dos mil
veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
(MINIMA CUANTÍA)
RAD. 54001 4003 002 2021 00274 00**

En atención a la solicitud vista a folio No. 032 del expediente digital, mediante el cual la apoderada judicial de parte actora solicita el desistimiento de las pretensiones conforme al Artículo 314 del C.G.P, esta unidad judicial no accede a lo pedido toda vez que el proceso ya tiene sentencia, de fecha 06 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza**

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0ddfe68c9ec64737bc533f9effe88e65cd5be0a8ad5b18cdea3a2b38da25de53

Documento generado en 22/01/2024 06:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintidós (22) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
MÍNIMA CUANTÍA – SIN SENTENCIA
RAD. 540014003002-2022-00933 00**

Se encuentra al despacho el escrito presentado por el endosatario en procuración, visto a folio No. 028 del expediente digital, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y COSTAS PROCESALES**.

Por lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo promovido por MUNDO CROSS ORIENTE LTDA NIT 900.214.971-0, en contra de los señores LUIS ANTONIO SANCHEZ CABALLERO C.C 1.005.039.364 y OMAR ALEXIS SANCHEZ CABALLERO C.C 1.094.246.280.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad. **Ofíciuese.**

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee1f06da925ebda7c18764f2c9d272a6db4a849dbac5322fa3ed8c195fdc5da0**

Documento generado en 22/01/2024 06:45:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José De Cúcuta, veintidós (22) de Enero de dos mil veinticuatro
(2024)

**REF: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
RAD. 54 001 4003 002 2022 00957 00**

Revisado el plenario se observa que el apoderado judicial del extremo actor presentó memorial de retiro a lo cual el despacho accede al ser ello procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 92 del Código General del Proceso, sin necesidad de desglose por haberse presentado la demanda de manera digital conforme a la ley 2213 de 2022.

Conforme a lo anterior se ordena **LEVANTAR** la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas JGY861, en consecuencia, ofície al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario Norte de Santander y al comandante de la POLICÍA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES, a fin de que procedan de conformidad. **El oficio será copia del presente proveído de conformidad con lo previsto en el artículo 111 del CGP**

Finalmente, es del caso EXHORTAR al SUSTANCIADOR, con el fin de que no vuelva a incurrir en la mora aquí avizorada, por tanto, se le solicita CELERIDAD en éste y todos los asuntos a su cargo, en igual sentido se dispone EXHORTAR a la SECRETARÍA con el fin de cumplir con su función de control de los términos.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro solicitado por el acreedor garantizado FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra del deudor garante YAROXI ALEXANDER CESPEDES CANAS conforme lo establece el artículo 92 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas JGY861, en consecuencia, ofície al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario Norte de Santander y al comandante de la POLICÍA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES, a fin de que procedan de conformidad. **El oficio será copia del presente proveído de conformidad con lo previsto en el artículo 111 del CGP**

TERCERO: NO ORDENAR desglose por lo motivado

CUARTO: EXHORTAR al SUSTANCIADOR, con el fin de que no vuelva a incurrir en la mora aquí avizorada, por tanto, se le solicita CELERIDAD en éste y todos los asuntos a su cargo, en igual sentido se dispone EXHORTAR a la SECRETARÍA con el fin de cumplir con su función de control de los términos.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente digital dejándose constancia de su salida en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7e3b13cc740a21af6e840f89da1c22e3204156d412e75717cd977b3d2374d546

Documento generado en 22/01/2024 06:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: San José de Cúcuta, 22 de enero de 2024, el suscrito sustanciador deja constancia que obra en el plenario traslado de liquidación del crédito y vencido el término de traslado de la misma, esta no fue objetada y una vez revisada se observa que se encuentra ajustada a derecho. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

Diego Fernando López Maldonado
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Enero de dos mil veinticuatro
(2024)

REF. EJECUTIVO

RAD 540014003002 2023 00009 00

Se encuentra al despacho el presente proceso para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario obra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada, encontrándose ajustada a derecho, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procede a actualizarla de manera oficiosa a la fecha quedando en la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINCE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$175.754.015,94)** por concepto de capital e intereses liquidados al 22 de enero de 2024.

De otra parte, se observa que mediante escrito visto a folio 056 del expediente digital, SCOTIABANK COLPATRIA S.A y el PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG, solicitan que se tenga como cesionario al citado patrimonio autónomo, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, respecto de las obligaciones que aquí se ejecutan.

En vista de que la anterior petición es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 887 del Código de Comercio, el Despacho accede a la misma.

Téngase al Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO como apoderado de la entidad cesionaria por los mismos términos del poder inicialmente a él conferido, conforme fuera solicitado de esta manera por la entidad cesionaria.

Finalmente, la parte demandante PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG cesionaria de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, solicita se decrete medida cautelar dentro de la presente ejecución, en contra de ANGELA CARVAJAL TORRES identificada con C. C. 60.251.199; comoquiera que dicho pedimento reúne las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ella, en consecuencia, se dispone **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de los bienes inmueble identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N° 272-37039 y 272-37039 de propiedad de la demandada. En consecuencia, **ofíciuese** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Pamplona, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada, y expida, a costa de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje tal anotación. **El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P**

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición elevada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A y el P PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: TENER a PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG, para todos los efectos legales, como Cesionario, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, SCOTIABANK COLPATRIA S.A

TERCERO: TENER al Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO como apoderado de la parte cesionaria.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a la parte demandada, conforme al artículo 295 del Código General del Proceso teniendo en cuenta que el extremo demandado se encuentra debidamente vinculado al proceso.

QUINTO: APROBAR la liquidación del crédito por la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINCE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$175.754.015,94)** por concepto de capitales e intereses liquidados al 22 de enero de 2024.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmueble identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N° **272-37039 y 272-37039** de propiedad de la demandada ANGELA CARVAJAL TORRES identificada con C. C. 60.251.199, siendo demandante PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG cesionaria de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. En consecuencia, **ofíciuese** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Pamplona, a fin de que se sirva

inscribir la medida cautelar aquí decretada, y expida, a costa de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje tal anotación. **El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14828f24f3c3378d2ff5f4ef0709bbb63cfba4afcec1a655d49cfacf809d8a80**

Documento generado en 22/01/2024 06:45:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Enero de dos mil Veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
(MENOR CUANTÍA)
RAD. 540014003002 2023 00096 00
(Acumulación I)**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por JHON CARRERO C.C 80.881.402 y GIOVANI SIGIFREDO SALAS CADENA C.C. 79.553.058, a través de endosatario en procuración, en contra de CHRISTIAN CAMILO OLARTE TRIVIÑO C.C 1.018.407.303.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Previo estudio advierte el despacho que en el escrito de la demanda, cita como demandado al señor CHRISTIAN CAMILO OLARTE TRIVIÑO identificado con cedula 1.018.407.303, y una vez verificado los títulos valores base del recaudo, tanto como la letra de cambio Sin Numero y el Pegaré No. P-81358906 se evidencia que la misma no corresponde a la allí escrita, razón por la cual no da cumplimiento al requisito previsto en el numeral 2º del artículo 82 del CGP.

Por lo anterior y de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y dando aplicación del Artículo 90 ibídem, esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

Finalmente, en atención a la mora aquí avizorada en el ingreso al despacho es del caso **EXHORTAR** a la **OFICIAL MAYOR** del juzgado con el fin de que no vuelva a incurrir en dicha conducta solicitándole mayor diligencia en éste y en todos los asuntos a su cargo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al Dr. GILBERTO GOMEZ SIERRA, como endosatario en procuración de la parte demandante conforme a los endosos conferidos.

CUARTO: EXHORTAR a la **OFICIAL MAYOR** del juzgado con el fin de que no vuelva a incurrir en dicha conducta solicitándole mayor diligencia en éste y en todos los asuntos a su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **891e55032689e152e68eed15a59fb47ee838a5b6f73981d27ad65cdf19b366ef**

Documento generado en 22/01/2024 06:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Enero de dos mil Veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002 2023 00096 00**

Poner en conocimiento de la parte actora, el documento No. 012 del expediente digital, allegado por la POLICIA NACIONAL, para lo cual anexo link del proceso [54001400300220230009600](#).

Ahora bien, en atención a la solicitud vista a folio No. 027 del expediente digital, mediante el cual la apoderada judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento del señor CHRISTIAN CAMILO OLARTE TRIVIÑO esta Unidad Judicial no accede a ello, y en consecuencia requiere a la parte actora a fin de que realice las notificaciones del demandado, a la dirección electrónica aportada en el acápite de notificaciones de la demanda, esta es supercopia.dc@gmail.com, ya que a la fecha no obra prueba de notificación al citado señor en la dirección electrónica informada, pues si bien es cierto manifiesta haberla realizado e informa que no fue abierto, sin embargo no allega prueba de ello por lo que se le ordena que proceda a realizar y se le concede el término de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el **artículo 317 del C.G.P**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f2ba83b1e522f83bc1e4613249b9932047345cd9c7720a911f05e40457148bf3

Documento generado en 22/01/2024 06:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintidós (22) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-00108-00**

Póngase en conocimiento de la parte actora el documento No. 018 de BANCOLOMBIA, para lo cual anexo link del proceso [54001400300220230010800](#)

Finalmente, se ordena que por secretaría se revise el cotejado de notificación visto a folios No. 021-022 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE8

A handwritten signature in black ink, appearing to read "M. T. Ospino Reyes".

MARIA TERESA OSPINO REYES

Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e131259b899203395e3802927b16e6fbb59ba6891a57d2de143602a56eb1da**

Documento generado en 22/01/2024 06:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO

(MÍNIMA CUANTÍA)

RAD. 540014003002-2023-00849-00

Teniendo en cuenta que en anotación No. 012 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-317513 visto en el documento No. 017 del expediente digital, se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro del bien inmueble, se ordena **COMISIONAR** al ALCALDE DE CUCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado JUNIOR MISAEI SERRANO CELY, identificado con C.C. 1.093.741.738, ubicado en La Calle 5 Peatonal #5^a-21/61 URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTRAL MANZANA 5APTO 1201 INTERIOR EDIFICIO LAS BEGONIAS de esta ciudad, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestre, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la Republica son de estricto cumplimiento.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los inspectores de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que

no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto, las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiendo que el precepto del parágrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4º. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el parágrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, *se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada*. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. *En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial*, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. *Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material*; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negrillas y subrayas ajenas del texto original).

A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalecer entre la administración municipal y de justicia.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá remitirse al correo de ventanilla única de la Alcaldía de Cúcuta para su reparto, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b84f154d0c455b0d5bfbea2f4a3b5b72501c4195478c9af63501fe6f64a549f2**

Documento generado en 22/01/2024 06:45:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José De Cúcuta, veintidós (22) de Enero de dos mil veinticuatro
(2024)

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 54 001 4003 002 2023 00880 00**

Revisado el plenario se observa que el extremo actor presentó memorial de retiro a lo cual el despacho accede al ser ello procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 92 del Código General del Proceso, sin necesidad de desglose por haberse presentado la demanda de manera digital conforme a la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro solicitado por la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de LINA MARCELA NARVAEZ AMAYA conforme lo establece el artículo 92 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: NO ORDENAR desglose por lo motivado

TERCERO: ARCHIVESE el expediente digital dejándose constancia de su salida en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: 42e7116f974ce1eb948b05935f0c7d637c911960e78ceddeca5f5e23e3d644bf

Documento generado en 22/01/2024 06:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintidós (22) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

(MINIMA CUATIA)

RAD: 540014003002-2023-00958-00

Póngase en conocimiento de la parte actora el documento No. 016 del BANCO DE BOGOTA, documento No. 018 del BANCO FALABELLA, documentos No. 021-023 del BANCO W, documento No. 025 del BANCO DE OCCIDENTE, documento No. 029 del BANCO POPULAR, documento No. 031 de BANCOLOBIA, para lo cual anexo link del proceso [54001400300220230095800](#)

Finalmente, se dispone a **REQUERIR** a la parte actora a fin de que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada JEFREEY JAVIER ROZO MUÑOZ y GLADYS CECILIA RANGEL ESTUPIÑAN, y para ello se le concede el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "M. T. Ospino Reyes".

MARIA TERESA OSPINO REYES

Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b4a4e0ff0fae55cb33ee6f2ab6f53df20d213c982d68810fe52863d2590580**
Documento generado en 22/01/2024 06:45:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 540014003002-2023-00979-00**

Póngase en conocimiento de la parte actora el documentos No. 017-019-020-022-026-024 del BANCO PICHINCHA, documento No. 028 del BANCO CAJA SOCIAL, documentos No. 030-032 del BANCO DE BOGOTA, documento No. 035 del BANCO SCOTIABANK, documento No. 036 del BANCO DAVIVIENDA, para lo cual anexo link del proceso [54001400300220230097900](#)

Por otra parte, en atención a la solicitud de medida cautelar vista a folio No. 034 del expediente digital, se le requiere a la parte actora para que informe de propiedad de cuál de los demandados en el presente asunto corresponden los vehículos de placas AB844GE y IYC479.

Finalmente, se dispone a **REQUERIR** a la parte actora a fin de que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada ELIZABET SÁNCHEZ GULLOSO, RUBÉN DIARIO SÁNCHEZ HERRERA y GLADYS MARTHA ROMAN CLARO, y para ello se le concede el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES

Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aada2ed0f05701d7b0d5de17472a4f07497fe3941afde48403d9560a166ea9f**
Documento generado en 22/01/2024 06:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-01026-00**

Póngase en conocimiento de la parte actora el documento No. 010 de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SALAZAR, documentos No. 012-018 del BANCO BBVA, documento No. 014 de BANCOLOMBIA, documento No. 016 del BANCO W, documentos No. 020-021 del BANCO FALABELLA, documentos No. 023-025 del BANCO CAJA SOCIAL, documento No. 26 del BANCO DE OCCIDENTE, documentos No. 029-031-033-035-037-039 del BANCO PICHINCHA, documento No. 043 del BANCO FINANDINA, documento No. 047 del BANCO SCOTIABANK, documentos No. 049-051 de BANCAMIA, documentos No. 53-055 del BANCO ITAU, documentos No. 057-059 del BANCO POPULAR, documento No. 061 del BANCO SUDAMERIS, documento No. 062 de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SALAZAR, documentos No. 066-068 del BANCO POPULAR, documento No. 069 de MIBANCO, documento No. 071 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, documento No. 073 de BANCOOMEVA, documento No. 075 del BANCO DAVIVIENDA, documentos No. 077 -079 de BANCAMIA, documento No. 077 del BANCO CAJA SOCIAL, documento No. 079 de SCOTIABANK, documento No. 081 del BANCO SUDAMERIS, documento No. 085 de BANCOOMEVA, documentos No. 087-089 de BANCOLOMBIA, documento No. 091 del BANCO POPULAR, para lo cual anexo link del proceso [54001400300220230102600.](#)

Ahora bien, en atención a la solicitud de corrección de medida cautelar vista a folio No. 041 del expediente judicial, se observa que el despacho decretó la medida cautelar tal cual como fue solicitada por la parte actora, sin embargo se evidencia que la misma corresponde a una nueva medida cautelar razón por la cual se ordena **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del 12.5% del bien inmueble propiedad de la demandada MIRIAM BELEN OSORIO TIRIA C.C 60.345.552, individualizado con Folio de matrícula Inmobiliaria N°260-4039. En consecuencia, ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salazar habiendo sido así solicitado por la parte interesada, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada, y expida, a costa de la parte interesada el respectivo certificado donde se refleje tal anotación. **El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES

Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1740c0c799146a5a1ea4a88f4838a81b573b8b79f51ba1063b2c4b21e7425309**
Documento generado en 22/01/2024 06:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintidós (22) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-01043-00**

Póngase en conocimiento de la parte actora el documento No. 014 del BANCO DE BBVA, documento No. 016-018 del BANCO DE BOGOTA, documentos No. 020-022 de BANCAMIA, documento No. 024 del BANCO DE OCCIDENTE, documento No. 026-028 del BANCO PICHINCHA, documento No. 030 del BANCO POPULAR, documentos No. 32-040 de BANCOLOMBIA, documento No. 034 del BANCO ITAU, documento No. 036 del BANCO BBVA, documento No. 038 del BANCO POPULAR, documento No. 042 del BANCO COLPATRIA, documento No. 44 del BANCO CAJA SOCIAL, documento No. 046 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, documento No. 051 proveniente del pagador CLINICA CEGINOB SAS, para lo cual anexo link del proceso [54001400300220230104300](#)

Agréguese y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, los abonos informados visto en el documento No. 049 del expediente digital, para lo cual se anexa el link [54001400300220230104300](#)

Finalmente, se dispone a **REQUERIR** a la parte actora a fin de que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada YOLAYDA DEL CARMEN BECERRA MARTINEZ y SONIA YANIRA BECERRA MARTINEZ GOMEZ, y para ello se le concede el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES

Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d6f53cc3152ea74f573667c959066e82c64b093673d3b171b1cd05745e30a58**
Documento generado en 22/01/2024 06:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
(MINIMA – CUANTIA)
RAD. 54001 4003 002 2023 01047 00**

Póngase en conocimiento de la parte actora el documento No. 011 del BANCO W, documento No. 013 del BANCO FALABELLA, documento No. 015 de BANCO CAJA SOCIAL, documento No. 017 del BANCO PICHINCHA, documento No. 019 del BANCO DE OCCIDENTE, documento No. 021 del BANCO DE BOGOTA, documentos No. 23-025 del BANCO POPULAR, documento No. 027 del BANCO BBVA, documento No. 029 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, documento No. 032 del BANCO SCOTIABANK, documento No. 034 de BANCOLOMBIA, documento No. 036 de BANCOOMEVA, documento No. 041 al 043 de SERFINANZA, para lo cual anexo link del proceso [54001400300220230104700](#)

Finalmente, se dispone a **REQUERIR** a la parte actora a fin de que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada GIHAN MARCOS RUEDA OREJARENA, y para ello se le concede el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES

Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **705794d4778e131a7e5573a34caa0ce95be1669f61ee060c1ac6ecf99f027587**

Documento generado en 22/01/2024 06:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Enero de dos mil veinticuatro
(2024)

REF. APREHENSIÓN Y ENTREGA
RAD. 540014003002-2023-01092-00

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte interesada lo informado por la Policía Metropolitana de Cúcuta CAI Aeropuerto, respecto a que procedió a inmovilizar y a poner a disposición del presente asunto, el vehículo de placa JUW125 visto a folio [013¹](#) y [015InventarioVehiculo.pdf²](#) del expediente digital.

En consecuencia, esta unidad judicial dispone la **ENTREGA** del vehículo de placa JUW125, al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 860.029.396-8 por así haberlo solicitado el extremo actor. En consecuencia, se dispone **OFICIAR** al PARQUEADERO CAPTUCOL, para que proceda de conformidad. **El oficio será copia del presente proveído de conformidad con lo previsto en el artículo 111 del CGP.**

Conforme a lo anterior, se ordena la **TERMINACIÓN** del presente trámite disponiendo **LEVANTAR** la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas JUW125, en consecuencia, ofíciense al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cúcuta Norte de Santander y al comandante de la POLICÍA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES, a fin de que procedan de conformidad. **El oficio será copia del presente proveído de conformidad con lo previsto en el artículo 111 del CGP**

Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** la actuación dejando constancia en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/jcivmcu2_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWQBTUHhBUpEvUiudBgnkfcBSFOLx9YE3mBg6bJpqz-5pw?e=IJYT1Y

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/jcivmcu2_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVwIK5GWx9ZJndtTxbavSYB7-vJ8Lq8dm6yRuOySMaCgA?e=1r8AuJ

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1755f1061ff8b7f7e6163216f7f99beecb7211764ebd67d09b240e78c75bc51**
Documento generado en 22/01/2024 06:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. VERBAL SUMARIO
SIMULACIÓN
RAD. 540014003002-2023-01107-00**

Se encuentra nuevamente al despacho la demanda promovida por el señor ORLANDO EMIRO OSORIO OSPINA identificado con C.C 13.485.002, quien obra en causa propia, en contra de MARIA EUGENIA VILLAMILIZAR JAIMES C.C 60.332.064 y FLOR DE MARIA SERRANO ACERO C.C 60.28.674, para resolver lo que en derecho corresponda.

De conformidad a la constancia secretarial obrante en el plenario advierte el despacho que el extremo actor no subsanó las falencias de la demanda dentro del término concedido para tal fin, por lo tanto, esta Unidad Judicial, haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso la rechazará y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital conforme a la Ley 2213 de 2022, y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

TERCERO: NO ORDENAR el desglose por lo motivado.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente dejándose las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza**

Maria Teresa Ospino Reyes

Firmado Por:

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a552c34cfffd03c3f34abbba664096cc5e0a4e3ac10967d50633eeab9675f**
Documento generado en 22/01/2024 06:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO

(MENOR CUANTÍA)

RAD. 540014003002-2023-01125-00

Póngase en conocimiento de la parte actora el documento No. 012 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, documento No. 014 del BANCO BBVA, documento No. 016 del BANCO DAVIVIENDA, documento No. 017 al 20 del BANCO ITAÚ para lo cual anexo link del proceso [54001400300220230112500](#)

Finalmente, se dispone a **REQUERIR** a la parte actora a fin de que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada OSCAR FABIAN ORTEGA SANCHEZ, y para ello se le concede el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Teresa Ospino Reyes".

MARIA TERESA OSPINO REYES

Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d159b65252b9c6127e87e67d2b7e6010e297dfd3ab467140d31c1e96885bba27**

Documento generado en 22/01/2024 06:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
(MENOR CUANTÍA)
RAD. 54001 4003 002 2023 01138 00**

Póngase en conocimiento de la parte actora el documento No. 011 del BANCO W, documentos No. 013-015 del BANCO POPULAR, documento No. 017 del BANCO DE BOGOTA, documento No. 019 del BANCO BBVA, documentos No. 021-023 del BANCO FALABELLA, documento No. 025 del BANCO SCOTIABANK, documento No. 027 del BANCO CAJA SOCIAL, documento No. 029 del BANCO ITAÚ, documento No. 031 del BANCO SUDAMERIS, documento No. 033 del BANCO DAVIVIENDA, para lo cual anexo link del proceso [54001400300220230113800](#)

Finalmente, se dispone a **REQUERIR** a la parte actora a fin de que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada DIEGO ANDRES DALLOS CABALLERO, y para ello se le concede el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES

Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b2ba171aab96487c60e06e1b952a6ecf3d2fb0a286407c28fa393ad0ea73a7a**

Documento generado en 22/01/2024 06:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
(MENOR CUANTÍA)
RAD. 54001 4003 002 2023 01142 00**

Póngase en conocimiento de la parte actora el documento No. 016 del BANCO W, documento No. 018 del BANCO DE BOGOTA, documento No. 020-022 del BANCO POPULAR, documento No. 026 del BANCO BBVA, documentos No. 028-030 del BANCO FALABELLA, documento No. 032 del BANCO SUDAMERIS, documentos No. 034-036 del BANCO DE OCCIDENTE, documento No. 038 del BANCO SOCTIABANK, documento No. 040 del BANCO CAJA SOCIAL, documento No. 042 del BANCO ITAÚ, documento No. 044 de BANCOOMEVA, documento No. 046 del BANCO DAVIVIENDA para lo cual anexo link del proceso [54001400300220230114200](#)

Finalmente, se dispone a **REQUERIR** a la parte actora a fin de que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada MERLY JOHANNA ROMERO CASTELLANOS, y para ello se le concede el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE8

MARIA TERESA OSPINO REYES

Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f54a7b2d02f9e1bd60e5ff8bfcc3a1dc2080e0e26898e56c707e807ae13d26**
Documento generado en 22/01/2024 06:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. SUCESIÓN
MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 540014003002-2023-01156-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por MARIA ROSALBA TABARES MARIN C.C 42.450.622, quien obra a través de apoderado judicial, y mediante la cual solicita la apertura del proceso de sucesión intestada de RAUL DUARTE ROA (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con la C.C 77.017.103 y se requiera a los herederos determinados LILIANA PATRICIA DUARTE CONRADO C.C 42450514, ADALBERTO SEGUNDO DUARTE CONRADO C.C 1065576822 y ANA FELICIA DUARTE CONRADO C.C 1090394418, para resolver lo que en derecho corresponda.

De conformidad a la constancia secretarial obrante en el plenario advierte el despacho que el extremo actor no subsanó las falencias de la demanda dentro del término concedido para tal fin, por lo tanto, esta Unidad Judicial, haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso la rechazará y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital conforme a la Ley 2213 de 2022, y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

TERCERO: NO ORDENAR el desglose por lo motivado.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** el expediente dejándose las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feba3d00827bb9ddc5cb64bd649a9fb02000708bd9b2b814e1967a8751effb2**

Documento generado en 22/01/2024 06:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Enero de dos mil veinticuatro
(2024)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-01166-00**

Se encuentra al despacho la demanda presentada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT. 900.528.910-1, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de CARLOS JULIO RODRIGUEZ SEPULVEDA C.C 13.235.042, para resolver lo que en derecho corresponda.

De conformidad a la constancia secretarial obrante en el plenario advierte el despacho que el extremo actor no subsanó las falencias de la demanda dentro del término concedido para tal fin, por lo tanto, esta Unidad Judicial, haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso la rechazará y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital conforme a la Ley 2213 de 2022, y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

TERCERO: NO ORDENAR el desglose por lo motivado.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** el expediente dejándose las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Maria Teresa Ospino Reyes

Firmado Por:

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65234c45f6d472423d8de2140c5ce686a41420af0a5b5215ac5b8f6c4dda144**
Documento generado en 22/01/2024 06:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
(MENOR CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-01176-00**

Se encuentra al despacho la demanda presentada por BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860034313-7, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de JUAN PABLO BENITEZ NIETO C.C 88200350, para resolver lo que en derecho corresponda.

De conformidad a la constancia secretarial obrante en el plenario advierte el despacho que el extremo actor no subsanó las falencias de la demanda dentro del término concedido para tal fin, por lo tanto, esta Unidad Judicial, haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso la rechazará y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital conforme a la Ley 2213 de 2022, y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

TERCERO: NO ORDENAR el desglose por lo motivado.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente dejándose las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bbfe6ddcf96e0386b47c0bdd107959763f5962a3fe2a951f5ec734d39ba85b5**

Documento generado en 22/01/2024 06:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se intentó consultar en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. YOLLMAR GILDARDO VAHOS ARIAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.275.979 y la tarjeta de abogado No. 352.888 quien obra como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 4001463 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

Yelizabet Bohorquez M

YELIZABETH BOHORQUEZ MATTA
Oficial Mayor

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. VERBAL REVINDICATORIO
RAD. 540014003002-2023-01184-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por el señor EDWIN ALEXANDER ROJAS RAMIREZ identificado con C.C. 1.090.366.533, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de MARCELA PATRICIA JAIMES VERA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el juzgado que tanto el escrito de demanda, así como el poder van dirigidos a los jueces del circuito de esta ciudad, siendo que esta unidad judicial hace parte de los Juzgados Civiles Municipales, situación que, en principio no daría cumplimiento al requisito previsto en el **numeral 1º del artículo 82 y artículo 74 del CGP**, toda vez que se observa que en el acápite de COMPETENCIA Y CUANTIA la estima superior a \$48.261.850, por lo que se le requiere para que lo allegue en debida forma, así mismo adecue el acápite de la competencia en el escrito de la demanda.

Se observa que en atención a que no fue allegada caución que respalde la medida cautelar solicitada, no es procedente acceder al decreto de la misma, por tanto no puede ser omitido como requisito de procedibilidad la conciliación, y por ende al carecer el presente trámite del acta de conciliación como requisito de procedibilidad, se requiere a la parte a fin de que subsane la falencia presentada.

Por lo anterior y de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y dando aplicación del Artículo 90 ibídem, esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d9e86fe7092e8d2d20786909a99bc506feea5042fb24026c07b3b0d657eb29bf
Documento generado en 22/01/2024 06:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. JHORDAN ANDRES MENESES QUINTERO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1090490497 y la tarjeta de abogado (a) No. 394812 quien obra como apoderado judicial de la parte solicitante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3991343 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

YELIZABETH BOHORQUEZ MATT
Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Enero de dos mil veinticuatro
(2024)

REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-01185-00

Se encuentra al despacho la demanda promovida por LUIS GONZALO AMAYA identificado con C.C. 70.113.622, mediante apoderado judicial, en contra de WOLFAN IVAN GAMBOA ZAMBRANO identificado con C.C. 88.246.871.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio se advierte que el título valor que se pretende ejecutar se encuentra representado en la letra de cambio LC 21116016536 del 24 de mayo de 2023, sin embargo, esta no fue aportada por sus dos caras o lados, siendo que en su respaldo se encuentra la casilla de "endosos" por lo que al faltar dicha parte del título no existe certeza para este despacho que este no hubiese sido endosado en propiedad a otra persona y que por consiguiente el señor LUIS GONZALO AMAYA tenga o no la legitimación para ejercer el cobro de la obligación allí contenida.

Por otra parte, observa el despacho que, en el escrito de medidas cautelares, solicita se el embargo de las cuentas de la señora CECILIA ANGULO ORTIZ identificada con C.C. 37.341.835, quien no es parte dentro del presente proceso.

Así mismo, el poder aportado indica que, la demanda va dirigida a los señores YERLY JOHANNA NAVAS GALVIS y WOLFAN IVAN GAMBOA ZAMBRANO, y una vez revisado el escrito de la demanda se observa que va dirigida únicamente contra el señor WOLFAN IVAN GAMBOA ZAMBRANO, lo cual se le requiere para que adecue en debida forma el escrito de la demanda o en su efecto si pretende la ejecución de la letra de cambio No. LC 21116016536, solo contra el señor WOLFAN IVAN GAMBOA ZAMBRANO, allegue un nuevo poder.

Finalmente, tenemos como libelo demandatorio no reúne las exigencias del numeral 4º del Artículo 82 del Código General del Proceso, como es que se exprese con precisión y claridad lo que se pretende, toda vez que en el acápite de pretensiones en el numeral SEGUNDO solicita se libre mandamiento de pago de los intereses, pero no es congruente el valor en letras con el valor que enuncia en números, por lo que se requiere a la parte demandante a fin de que aclare tal incongruencia y enuncie el valor correcto que pretende ejecutar dentro de la presente ejecución así como también indique que tipo de intereses son los que pretende cobrar, seguidamente en la pretensión TERCERA solicita el pago de los intereses comerciales moratorios sobre el capital, sin indicar desde que fecha se deben liquidar.

Por tales razones, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta presentando el título valor de manera íntegra, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb456622185853b8eb275c744242d27cb5e5d46cb0700ffcbcd261cd7b91fd5**
Documento generado en 22/01/2024 06:45:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la **Dra. DIANA MARITZA GARCIA MONTOYA**, quien obra como apoderada judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 4000783 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHORQUEZ MATT
Oficial Mayor

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-01186-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por AVICOLA MASCRIOLLOS S.A.S. identificada con Nit. 900.373.689, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de la señora LISELLA ROSMIRA OSORIO ROJAS identificada con C.C. 1.001.824.949.

Previo estudio advierte el despacho que la parte actora consigna en el hecho número tercero del escrito de la demanda que, Las facturas fueron aceptadas por la señora LISELLA ROSMIRA OSORIO ROJAS, como se demuestra con los CODIGOS DE FACTURA ELECTRONICA (CUFE) que se aporta con el presente escrito, sin embargo, no aporta prueba si quiera sumaría que demuestre la trazabilidad de cada una de las facturas, pues aporta los códigos (CUFE), sin las pruebas donde se pueda determinar que efectivamente fueron entregadas y aceptadas, en tal sentido, deberá aportarse las pruebas donde demuestre la trazabilidad de cada título valor.

Ahora bien, en el acápite de la COMPETENCIA informa que “Es usted competente señor Juez por la naturaleza del proceso y la calidad de las partes” sin embargo, al no existir en el título el lugar de cumplimiento de la obligación, deberá informar si determina la competencia por el domicilio del demandante o del demandado.

Finalmente, tenemos que el libelo demandatorio no reúne las exigencias del numeral 4º del Artículo 82 del Código General del Proceso, como es que se exprese con precisión y claridad lo que se pretende, toda vez que en el acápite de pretensiones no discrimina cada título si no por el contrario realiza una acumulación con sus respectivos intereses, por lo que se requiere a la parte demandante a fin de que aclare tal incongruencia y enuncie una a una cada factura con el valor que pretende ejecutar así como sus respectivos intereses.

Por lo anterior y de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y dando aplicación del Artículo 90 ibídem, esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **DIANA MARITZA GARCIA MONTOYA**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante conforme a las facultades del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **516cda182627e206a429f99805bbdfab9a51f65a61d3d267522bdb6aebd23c73**
Documento generado en 22/01/2024 06:45:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-01191-00

Se encuentra al despacho la demanda promovida por WILFREDO AREVALO PEÑARANDA identificado con C.C. 1.094.574.093, mediante apoderado judicial, en contra de MILARMINA CRUZ PRADA identificada con C.C. 60.283.972.

Para decidir se tiene como este Juzgado, mediante auto del 19 de diciembre del 2023, inadmitió concediéndole el término de cinco (05) días, a fin de que subsanase las falencias señaladas.

Previo estudio advierte el despacho que, el extremo actor no subsanó las falencias de la demanda dentro del término concedido para tal fin, por lo tanto, esta Unidad Judicial, haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso la rechazará y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

TERCERO: NO ORDENAR el desglose por lo motivado.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** el expediente dejándose las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17ed44cfb6062159e1a3e25da7975b8d9fc60211a5c3743ebb19c02c2c56cddf

Documento generado en 22/01/2024 06:45:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ quien obra como apoderada judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3994661 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la JAI despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

YELIZABETH BOHORQUEZ MATTÀ

Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Enero de dos mil veinticuatro
(2024)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-01201-00**

Se encuentra al despacho la demanda presentada por BANCOLOMBIA S.A. identificado con NIT 890.903.938-8, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de XIOMARA YANETH RONDON OCHOA.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el juzgado que tanto el escrito de demanda, escrito de medidas cautelares van a dirigidos a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, siendo que esta unidad judicial hace parte de los Juzgados Civiles Municipales, situación que, en principio no daría cumplimiento al requisito previsto en el **numeral 1º del artículo 82 y artículo 74 del CGP**, toda vez que se observa que en el acápite de notificaciones del escrito de demanda donde se establece el barrio al cual pertenece la dirección física reportada es de Cúcuta, por lo que se le requiere para que lo allegue en debida forma, así mismo adecue el acápite de la competencia en el escrito de la demanda.

Por lo anterior dando aplicación del Artículo 90 del C. G. del P., esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adec19571d4f4891c62cd21c8cb40010b679f05e2d949201edfe393c4f0bc413**

Documento generado en 22/01/2024 06:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>